

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

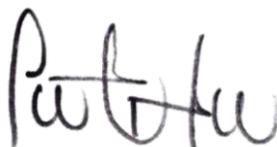
VSC PARN-0001

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 de enero de 2025 a las 7:30 a.m.

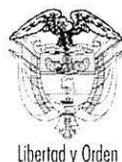
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
11.	OKL-14041	VSC No. 000507	21/05/2024	VSC-PARN-00448-2024	12/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
12.	00680-15	VSC No. 000617	20/12/2023	VSC-PARN-000428-2024	06/12/2024	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
13.	DK6-161	VSC No. 000676	24/07/2024	VSC-PARN-00484-2024	27/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
14.	00601-15	VSC No. 000701	08/08/2024	VSC-PARN-00500-2024	31/12/2024	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
15.	PJ3-16301	VSC No. 000788	02/09/2024	VSC-PARN-00490-2024	27/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
16.	ICQ-0800148X	VSC No. 000831	19/09/2024	VSC-PARN-00011-2025	08/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
17.	RJS-08261	VSC No. 001027 VSC No. 001027	12/11/2019 26/11/2020	VSC-PARN-00480-2024	27/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000507

(21 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y el señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, suscribieron Contrato de Concesión No. OKL-14041, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, en un área 2.338 Hectáreas y 8.215 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2021.

El Contrato de Concesión OKL-14041 no cuenta con PTO Aprobado, es de anotar que el título minero se encuentra en etapa de exploración.

El Contrato de Concesión OKL-14041 no cuenta con Instrumento Ambiental Vigente, es de anotar que el título minero se encuentra en etapa de exploración.

En el concepto técnico PARN No. 164 del 13 de febrero de 2024, acogido mediante auto PARN No. 0629 del 14 de marzo de 2024, entre otros concluyó lo siguiente:

“(…)3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0078 del 20 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 003 del 21 de enero de 2022, referente al pago por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$53'122.004 M/Cte. (Cincuenta y Tres Millones Ciento Veintidós Mil Cuatro pesos M/Cte.), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, teniendo en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del pago requerido.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1041 del 29 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 083 del 30 de junio de 2023, referente al pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$58.469.953 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, teniendo en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del pago requerido.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha del 16 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKL-14041, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al

¹ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula SEPTIMA numeral 7.2 del Contrato de Concesión No. OKL-14041 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No 0078 del 20 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 003 del 21 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de (\$53'122.004) M/Cte. Cincuenta y Tres Millones Ciento Veintidós Mil Cuatro pesos M/Cte., más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó al titular un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el término concedido para formular su defensa, el día 14 de febrero de 2022, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

Igualmente en Auto PARN No 1041 del 29 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 083 del 30 de junio de 2023 se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de (\$58.469.953) Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos M/Cte., más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se otorgó a titular un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el término concedido para formular su defensa, el día 17 de julio de 2023, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019³ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, estableció en su momento lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

³ ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

.en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplando la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que al pago de los valores por concepto de canon superficiario, se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁴.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. OKL-14041, se puede establecer el titular adeuda el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, un valor de (\$53'122.004) M/Cte. Cincuenta y Tres Millones Ciento Veintidós Mil Cuatro pesos M/Cte y de la segunda anualidad de la etapa de exploración un valor de (\$58.469.953) Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos M/Cte; y que realizada la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración corresponde a **4.850 UVB** vigentes; y de la segunda anualidad de la etapa de exploración corresponde a **5.339 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago.

Sobre este punto, concepto técnico PARN No. 164 del 13 de febrero de 2024, acogido mediante auto PARN No. 0629 del 14 de marzo de 2024, señala que actualmente en el Contrato de Concesión No. **OKL-14041** se encuentran insolutas obligaciones indicadas con anterioridad, incumpléndose el requerimiento conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*".

Una vez revisado el expediente a la fecha del 16 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir que el titular del Contrato de Concesión No. OKL-14041, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima segunda** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., OKL-14041, otorgado al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19323470, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OKL-14041, otorgado a GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19323470, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. OKL-14041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19323470, en calidad de titular del contrato de concesión OKL-14041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19323470 en su condición de titular del contrato de concesión No. OKL-14041, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) 4.850 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- b) 5.339 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

PARÁGRAFO 1. Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldías de los municipios Otanche y Quípama, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **OKL-14041**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19323470 en su condición de titular del contrato de concesión No. **OKL-14041**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00448

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

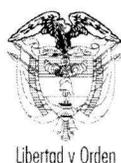
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000507** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2024, proferida dentro del expediente No. **OKL-14041** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKL-14041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” fue notificada al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** mediante aviso con radicado 20249030974641, entregado el día treinta (30) de agosto de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Revisar: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000617

DE 2023

(20/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00680-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01496 de fecha 31 de agosto de 2000, la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, otorgó por el término de cinco (5) años Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 a los señores JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ y EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS, de un yacimiento de Materiales de Construcción localizado en jurisdicción del Municipio de Sotaquirá en el Departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de septiembre de 2004.

Mediante Concepto Técnico de fecha 27 de julio del 2000 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones, fijando una producción anual de 10.000 metros cúbicos de materiales de construcción.

Por medio de Resolución No. 0265 del 22 de mayo de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - otorgó licencia ambiental a la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15, para la explotación de materiales de construcción, a desarrollarse en la vereda Cortadera Chiquita en jurisdicción del municipio de Sotaquirá departamento de Boyacá.

Con Resolución No. 00263 del 26 de mayo de 2009, se autorizó la PRÓRROGA a la Licencia Especial de Explotación, por el término de 5 años, desde el 24 de septiembre de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2014. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 002217 del 10 de octubre de 2017, con fecha de ejecutoria el 26 de marzo de 2018, se prorrogó por cinco (5) años más la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15, desde el 24 de septiembre de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2019. Acto administrativo inscrito el 30 de marzo de 2020.

A través de Resolución No.3889 de 19 de noviembre de 2019 La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – Suspendió la Licencia Ambiental del proyecto Minero, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada el 23 de octubre de 2019 ordenada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por medio de Resolución No. VCT – 000667 del 17 junio 2020, se otorgó la renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680 – 15, por el término de (5) años contados a partir del 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2024, de acuerdo con la solicitud presentada a través de radicado No. 20199030512082.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00680-15”

Mediante Resolución No. VCT-001568 del 06 de noviembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No 000667 del 17 de junio de 2020, confirmando en todas sus partes la Resolución No. VCT – 000667 del 17 junio 2020.

Mediante radicado No. 20231002455512 de 30 de mayo de 2023, los beneficiarios de la Licencia Especial de Materiales de Construcción allegaron solicitud de Renuncia del Título Minero 000680-15, en los siguientes términos:

“(…) Por medio de la presente y acorde a lo estipulado en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001

“Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”.

Por lo anteriormente descrito y en vista que a la fecha nos encontramos al día con todas y cada una de las obligaciones contractuales, y en general por agotamiento de las reservas dentro del área otorgada en el título de la referencia nos permitimos manifestar la intención de Renuncia al título en mención y por ende entrega del área o procedimientos que a bien tenga la Autoridad Minera; se manifiesta que el Plan de cierre y Abandono se radicará ante la ANM en su momento para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente. (...)”

Mediante Concepto Técnico PARN No 974 de 18 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 1797 del 18 de diciembre de 2023, se revisó el estado de las obligaciones del título minero y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para material de recebo correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y reportan producción en 0 m3.

3.2 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I, II de 2023, junto con su recibo de pago si es el caso y firma del titular, toda vez estos no reposan en el expediente y su fecha límite de presentación ya venció.

3.3 REQUERIR la presentación o entrega de toda la información geológica digital generada por los titulares mineros en la ejecución del proyecto, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ANM y el SGC en cumplimiento de la Resolución ANM 002 de 2023 – Protocolo de entrega de información geológica de 25 de mayo de 2023. En caso de no contar con dicha información el titular debe de allegar justificación a este requerimiento, la cual será verificada por la Autoridad Minera.

3.4 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2022, radicado bajo el No. 69765-0 con número de evento No. 419805 de fecha 30 de marzo de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 12159884 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.5 La Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente al radicado No. 20231002455512 de 30 de mayo de 2023, donde los titulares allegan solicitud de Renuncia del Título Minero 000680-15, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.11.2 del presente Concepto Técnico.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No 00680-15”**

- Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No. 0317 de 23 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 029 el 24 de febrero de 2023, en lo relacionado con allegar las correcciones y/o adiciones correspondientes a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico 276 del 13 de febrero de 2023 en su numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de reserva.

- Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 2032 de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 086 de fecha 11 de noviembre de 2021, en lo relacionado con allegar el formulario de para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del año 2021, para los minerales de arena y grava, junto con su respectivo soporte de pago ; los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2020, y III del año 2021, junto con su respectivo soporte de pago .

- Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 0937 de 06 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 065 de 07 de junio de 2022, en lo relacionado con allegar el formulario de para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV del 2021, trimestre I del 2022, para los minerales de recebo, arena y grava, junto con su respectivo soporte de pago.

- Se recomienda a JURÍDICA remitir al área del grupo de Notificaciones por ser de su competencia para que se Notifique la RESOLUCIÓN VCT-001568 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000667 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00680-15

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

Mediante Auto PARN No. 1797 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 165 del 19 de diciembre de 2023, se pronunció de la siguiente forma:

APROBACIONES

1. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para material de recebo correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y reportan producción en 0.

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** a los titulares para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I de 2023. Para lo cual se otorga el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen la obligación requerida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observó que la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 24 de septiembre de 2004, así mismo se evidenció que el referido título fue prorrogado por el termino de 5 años contados a partir del 24 de septiembre de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2014; así mismo fue prorrogada desde el 24 de septiembre de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2019; finalmente se surtió prorrogación a la Licencia Especial de Explotación desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2024, como consecuencia de lo anterior, se tiene que el término de duración del presente título se cumple el día 23 de septiembre de 2024 (este último por acto administrativo pendiente de inscripción).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No 00680-15"**

En primera medida es de indicar, que la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15, fue otorgada en virtud de lo que establecía en su momento el artículo 111, del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 8° del Decreto 2462 de 1989 que señalaban:

Capítulo XIV, del Decreto 2655 de 1988:

"(...) Artículo 111. Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.(...)"

A su vez el Decreto 2462 de 1989 normativa que reglamenta el Capítulo XIV del Decreto 2655 de 1988, establece:

"(...) Artículo 8°. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado. (...)"

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.(...)" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. (...)"

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación de placa 00680-15, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 01496 de 31 de agosto de 2000, actos administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el día 24 de septiembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

En tal virtud, a la Licencia en mención le son aplicables las disposiciones del Decreto 2462 de 1989, el cual para el trámite de la renovación señaló en su artículo 9

"(...) Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años.

Aunado a lo anterior el decreto 2655 de 1988 en su artículo 23, en relación a la Renuncia de los títulos mineros, dispone lo siguiente:

JK

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00680-15”

“(…) Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (...)”

Por lo expuesto anteriormente, aun cuando el título minero está vigente, al existir solicitud de renuncia del referido título por parte de los beneficiarios EDITH MARIA GUARIN LEMOS Y JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, argumentando agotamiento de reservas se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 cuyos beneficiarios son los señores EDITH MARIA GUARIN LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.659 y el señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 cuyos beneficiarios son los señores EDITH MARIA GUARIN LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.659 y el señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores EDITH MARIA GUARIN LEMOS y JAIRO HERNAN VILLAMIL LÓPEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Alcaldía del Municipio de SOTAQUIRA, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Requerir a la señora EDITH MARIA GUARIN LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.659 y el señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar lo siguiente:

- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I, II de 2023, junto con su recibo de pago si es el caso.
- Formulario de para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV del 2021, trimestre I del 2022, para los minerales de recebo, arena y grava, junto con su respectivo soporte de pago.
- Formulario de para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del año 2021, para los minerales de arena y grava, junto con su respectivo soporte de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00680-15”

pago; los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2020, y III del año 2021, junto con su respectivo soporte de pago.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al **EDITH MARIA GUARIN LEMOS** y **JAIRO HERNAN VILLAMIL LÓPEZ**, en su condición de beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación No. **00680-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveño, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor Par Nobsa

Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-000428

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000617** de fecha veinte (20) de diciembre de 2023, proferida dentro del expediente No. **00680-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00680-15”**; fue notificada a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** y **EDITH MARIA GUARIN LEMOS** mediante aviso con radicado 20249030898611 recibido el día veintiuno (21) de febrero de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000676 DE

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA - MINERCOL LTDA, y la señora FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO, suscribieron Contrato de Concesión No DK6-161, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 67,6327 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2004.

Mediante Resolución No 01423 del 24 de julio de 2015, ejecutoriada el día 11 de agosto de 2015 resuelve declarar perfeccionada la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTIZ emanadas del Contrato de Concesión No. DK6-161, a favor de la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S, dicha cesión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de agosto del 2015.

Mediante Auto PARN No. 2934 del 10 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 066 de 17 de octubre de 2017 se aprobó el PTO.

El título DJ-161, NO cuenta con Instrumento Ambiental Vigente.

Por medio de Auto PARN No. 3110 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

“2.2.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el título. DK6-161, la cual se encuentra vencida desde el 11 de octubre de 2020

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue la renovación de la póliza minero ambiental con las características descritas en el numeral 1.9 del presente auto.”

En el Concepto Técnico PARN No. 498 del 27 de marzo de 2024, concluyó respecto de la póliza minero ambiental lo siguiente:

“3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 3110 de 17/NOV/2020, notificado en estado jurídico No. 064 del 18/NOV/2020, donde se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, específicamente, por la no reposición de la póliza minero ambiental que ampare

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el título DK6-161, la cual se encuentra vencida desde el 11/OCT/2020. Ya que, revisado el expediente en la plataforma de ANNA Minería no se evidencia su presentación."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DK6-161, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. DK6-161, por parte la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 3110 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 064 del 18 de noviembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 11 de octubre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 064 del 18 de noviembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de diciembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Lo anterior tiene soporte cuando en el Concepto Técnico PARN No. 498 del 27 de marzo de 2024, se concluyó que *frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 3110 de 17/NOV/2020, notificado en estado jurídico No. 064 del 18/NOV/2020, donde se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, específicamente, por la no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el título DK6-161, la cual se encuentra vencida desde el 11/OCT/2020. Revisado el expediente en la plataforma de ANNA Minería no se evidencia su presentación.*, lo que permite concluir que la inobservancia ha sido reiterada dando paso a la sanción prevista por los artículos 112 y 287 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DK6-161.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DK6-161, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DK6-161, otorgado a la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S identificado con Nit 900698196-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DK6-161, suscrito con la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S identificado con Nit 900698196-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DK6-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° DK6-161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Muzo, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

gráfico del contrato de concesión No DK6-161. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. DK6-161, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S. identificado con Nit 900698196-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. DK6-161, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00484

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000676** de fecha veinticuatro (24) de julio de 2024, proferida dentro del expediente No. **DK6-161 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION DK6-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **BLUE SKY ESMERALD S.A.S** mediante aviso con radicado 20249030996261, recibido el día veinticinco (25) de octubre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000701 DE

08 de agosto de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000228 DEL 08 DE MAYO DE 2023 QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00601-15 Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 166 de 08 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01290 del 17 de septiembre de 1999, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia Especial de Explotación No 00601-15, al señor PRIMITIVO MORENO MARTINEZ, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA), en un área de cuatro (4) hectáreas y 7900 metros cuadrados, en el Municipio Tunja, Departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día veintidós (22) de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2204 de 10 de octubre de 2017, se resolvió no renovar la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, por ser extemporáneo el requerimiento de solicitud de prórroga.

A través de Resolución No. VSC-972 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el día 3 de enero 2019, se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030046442 del 14 de julio de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15

Mediante concepto técnico PARN No. 252 de 08 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa realizó evaluación de las obligaciones del título minero.

A través de la Resolución VSC No. 000228 del 08 de mayo de 2023 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, otorgada al Señor PRIMITIVO MORENO MARTINEZ, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000228 DEL 08 DE MAYO DE 2023 QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de la Resolución No. VSC 000228 del 08 de mayo de 2023, ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2023, según constancia CE-VSC-PARN-00068 2024 fue declarada la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15, siendo remitida para su correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional con memorando 20249030932873 de 07 de mayo de 2024.

Sin embargo, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM informó por correo electrónico del 08 de mayo de 2024 que no podía procederse con su anotación, como quiera que la Resolución no contiene la orden expresa de desanotación o liberación del área.

Verificado el referido acto administrativo, se observa que en el artículo sexto se dispuso:

"ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional."

Como se observa en el apartado arriba transcrito, se presenta una omisión al no incluir la orden expresa para que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la desanotación del área del sistema gráfico.

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 indica:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, y en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a dar cumplimiento con lo indicado por el Grupo de Catastro y Registro Minero en el correo electrónico del 08 de mayo de 2024 y se ordenará la desanotación del área en el sistema geográfico dando alcance al artículo sexto de la Resolución No. VSC 000228 del 08 de mayo de 2023, aclarando de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEXTO. - En firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia Especial de Explotación No 00601-15."

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo sexto de la Resolución VSC No. 000228 del 08 de mayo de 2023 por medio de la cual se declara la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00601-15 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000228 DEL 08 DE MAYO DE 2023 QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00601-15 Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo sexto de la Resolución VSC 000228 del 08 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia Especial de Explotación No 00601-15.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC No 000228 del 08 de mayo de 2023, que no fueron objeto de corrección se mantienen incólumes en su decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el Señor PRIMITIVO MORENO MARTINEZ, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No 00601-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a realizar la anotación de lo dispuesto en lo ordenado en el artículo primero del presente acto que modificó el artículo sexto de la Resolución VSC No. 000228 del 08 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00500

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

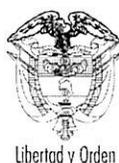
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000701** de fecha ocho (08) de agosto de 2024, proferida dentro del expediente No. **00601-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC 000228 DEL 08 DE MAYO DEL 2023 QUE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°00601-15 Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada al señor **PRIMITIVO MORENO MARTINEZ** mediante aviso con radicado 20249030996341 recibido el día dieciséis (16) de octubre del 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000788

(02 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N.º PJ3-16301”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución N° 00414, concedió Autorización Temporal e intransferible N° PJ3-16301 al municipio de CHINAVITA, por un término de vigencia de "dieciocho (18) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional" para la explotación de veinte mil metros cúbicos (20.000 m3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MANTENIMIENTO DE VÍAS Terciarias DEL MUNICIPIO DE CHINAVITA - BOYACA" cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Pachavita, departamento Boyacá, en un área de 0,8346 hectáreas. Acto administrativo que quedó inscrito en el registro minero nacional el día 22 de abril de 2015.

Por medio de Resolución No. 524 del 15 de septiembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CHIVOR-CORPOCHIVOR, otorgó al Municipio de CHINAVITA la Licencia Ambiental para la explotación de 20.000 metros cúbicos de Materiales de Construcción (Recebo), por el término restante establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 000414 del 13 de marzo de 2015.

Por medio de la Resolución No. VSC-001135 de fecha 31 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería- ANM concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. PJ3-16301 otorgada al Municipio de Chinavita hasta el 22 de abril de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2018. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero el 10 de abril de 2018.

A través de Resolución No. VSC-000665 de fecha 29 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM otorgó la prórroga de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, al Municipio de Chinavita, por el término de dieciocho (18) meses contados a partir del vencimiento de la prórroga otorgada mediante Resolución No. VSC 001135 de 31 de octubre de 2017, contados a partir del 23 de abril de 2018 y hasta el 22 de octubre de 2019. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero el 30 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. VSC- 00016 de fecha 24 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería -ANM, otorgó la prórroga de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, al Municipio de CHINAVITA, por el término inicialmente concedido, es decir, por dieciocho (18) meses contados a partir del vencimiento de la prórroga otorgada mediante Resolución No. VSC 000665 del 29 de junio de 2018, es decir a partir del veintitrés (23) de octubre de 2019 y hasta el veintitrés (23) de abril de 2021. Resolución ejecutoriada y en firme el 1 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de octubre de 2020.

Mediante radicado No 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, se presentó solicitud de prórroga para la Autorización Temporal PJ3-16301, solicitud radicada por el señor JOHN EDWARD RODRÍGUEZ ARIAS, Secretario de Planeación y Obras Publicas Municipio de Chinavita – Boyacá. Radicado el cual la Autoridad Minera le dio respuesta mediante el oficio ANM N.º 20219030705091 del 18 de marzo de 2021 en el cual se informó:

“(…) En cuanto a su solicitud de que se otorgue nuevamente prórroga de la Autorización Temporal N.º PJ3-16301 a favor del Municipio de Chinavita para la explotación de materiales de construcción con destino al mantenimiento de vías terciarias del Municipio por un término adicional de dieciocho (18) meses, contados a partir de las fechas indicadas en la Resolución No VSC- 00016 de fecha 24 de enero de 2020, es decir a partir veintitrés (23) de abril

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N.º PJ3-16301"

de 2021, nos permitimos informarle que su solicitud será objeto de evaluación técnica y jurídica por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de acuerdo al protocolo de prorrogas de títulos mineros y conforme lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

No obstante, lo anterior, se hace necesario que la solicitud de prórroga de a Autorización Temporal sea presentada directamente por el Alcalde Municipal de Chinavita quien ostenta la calidad de representante legal para todos los efectos pertinentes, o, de ser el caso, se acredite o aporten los actos que mediante los cuales se delegó dicha función"

Por medio de informe de visita No 51 del 08 de febrero del 2021, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

(...)

Dentro del área del título minero, no se evidencio ningún tipo de actividad minera."

A través del concepto técnico PARN 811 de 12 de julio de 2023, se evaluó las obligaciones de la autorización temporal y se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el plano de labores mineras, el cual deberá ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERÍA., toda vez que la fecha límite de presentación venció.

3.2 REQUERIR al titular minero, la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; y I trimestre del año 2023, toda vez que no se evidencio en el expediente digital y la fecha límite de presentación venció.

3.3 INFORMAR al titular que el radicado No 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, no será tramitado mediante acto administrativo, toda vez que no se cumplen los presupuestos de legitimación en la solicitud, en atención a que dicha solicitud de prórroga, fue remitida por el Secretario de Planeación y Obras Publicas del Municipio, quien no ostenta la calidad de Representante legal del municipio de Chivata, no obstante, si se mantiene el interés por parte del titular de solicitar la prórroga del título deberá hacerse por solicitud del representante legal del titular en debida forma.

3.4 INFORMAR al titular minero, que se aproxima la fecha de vencimiento para la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2023.

3.5 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. PJ3-16301, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO FRENTE A:

3.5.1 Una vez revisado el expediente digital y la plataforma digital de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante en Auto PARN No. 002 del 8 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 002 de 13 de enero de 2020, específicamente, por la presentación de la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2017.

3.5.2 Una vez revisado el expediente digital y la plataforma digital de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante en Auto PARN No. 1170 del 12 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, específicamente, por la presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2020.

3.5.3 Una vez revisado el expediente digital y la plataforma digital de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de forma simple mediante en Auto PARN No. 1869 del 13 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 118 de 14 de diciembre de 2022, específicamente, por la presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2021.

3.5.4 Una vez revisado el expediente digital y la plataforma digital de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de forma simple mediante en Auto PARN No 1132 del 07 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 de 09 de julio de 2020, específicamente, por la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019.

3.5.5 Una vez revisado el expediente digital y la plataforma digital de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de forma simple mediante en Auto PARN No 1170 del 12 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No 050 de 13 de julio de 2021, específicamente, por la presentación de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N.º PJ3-16301"

formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, con sus respectivos soportes de pago

3.5.6 Mediante Auto PARN No 1170 de 12 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No 050 de 13 de julio de 2021, se dispuso:

2.4.6 INFORMAR al titular que respecto al radicado No 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, mediante el cual se presenta solicitud de prórroga para la Autorización Temporal PJ3-16301, se dio respuesta mediante radicado No 20219030705091 de 18 de marzo de 2021.

No obstante, esta autoridad minera se permite aclarar que el radicado No 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, no será tramitado mediante acto administrativo, toda vez que no se cumplen los presupuestos de legitimación en la solicitud, en atención a que dicha solicitud de prórroga, fue remitida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio, quien no ostenta la calidad de Representante legal del municipio de Chivata, no obstante, si se mantiene el interés por parte del titular de solicitar la prórroga del título deberá hacerse por solicitud del representante legal del titular en debida forma.

Además: a partir del plan de desarrollo (ley 1955 de 2019, artículo 30), los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. El último Plan Anual de Explotación con estudio geotécnico aceptado por la autoridad fue presentado por el titular, con radicado No 20189030328452 de 05 de febrero de 2018 y para la solicitud de prórroga con radicado No 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, no se evidenció la el Plan de Trabajo de Explotación

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJ3-16301 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular, NO se encuentra al día."

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARN N.º 429 del 02 de noviembre de 2023, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. PJ3-16301: 11.2. El área inspeccionada correspondiente a la Autorización Temporal No. PJ3-16301, contractualmente se encuentra vencida, actualmente NO se ejecutan labores dentro del área..."

A través del concepto técnico PARN 857 de 14 de mayo de 2024, se evaluó las obligaciones de la autorización temporal y se concluyó:

"(...) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 1184 del 10/AGO/2023, notificado por estado jurídico No. 097 del 11/AGO/2023, donde se requirió bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el plano de labores mineras. Ya que, revisado el expediente digital en la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1869 del 13/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 118 del 14/DIC/2022, donde se requirió bajo modalidad simple la presentación La presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 junto con sus respectivos planos de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. Ya que, revisado el expediente digital en la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 0002 del 8/ENE/2020, notificado por estado jurídico No.002 del 13/ENE/2020, donde se requirió bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero semestral 2017, en lo relacionado con la producción reportada, en concordancia con lo manifestado en el numeral 1.3 del presente acto administrativo. Ya que, revisado el expediente digital en la plataforma ANNA minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 1170 del 12/JUL/2021, notificado por estado jurídico No. 050 del 13/JUL/2021, donde se requirió bajo apremio de multa a los titulares mineros de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2020 junto con sus respectivos planos de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. Ya que, revisado el expediente digital en la plataforma ANNA minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 1184 del 10/AGO/2023, notificado por estado jurídico No. 097 del 11/AGO/2023, donde se requirió bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; y I, II trimestre del año 2023. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 1132 del 07/JUL/2020, notificado por estado jurídico No.026 del 9/JUL/2020, donde se requirió bajo apremio de multa a la titular minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N.º PJ3-16301"

de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a presentar los formularios para la declaración de producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019. Ya que revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante el Auto PARN No. 1170 del 12/JUL/2021, notificado por estado jurídico No.050 del 13/JUL/2021, donde se requirió bajo apremio de multa a los titulares mineros de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que dé cumplimiento con La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021 con sus respectivos soportes de pago. Ya que revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

Evalúadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. PJ3-16301 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, otorgada mediante Resolución No.00414, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 22 de abril de 2015, la cual con las prórrogas concedidas vence el día 23 de abril del 2021.

Como se expuso en los antecedentes, por medio del radicado No 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, se presentó solicitud de prórroga para la Autorización Temporal PJ3-16301, solicitud radicada por el señor JOHN EDWARD RODRÍGUEZ ARIAS secretario de Planeación y Obras Publicas Municipio de Chinavita – Boyacá.

No obstante, con posterioridad y con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante radicado ANM N.º 20219030705091 del 18 de marzo de 2021, se le informó al beneficiario que "se hace necesario que la solicitud de prórroga de a Autorización Temporal sea presentada directamente por el alcalde Municipal de Chinavita quien ostenta la calidad de representante legal para todos los efectos pertinentes, o, de ser el caso, se acredite o aporten los actos que mediante los cuales se delegó dicha función", sin embargo, conforme lo estableció el Concepto Técnico PARN N.º 811 del 12 de julio de 2023, el Municipio de CHINAVITA no presentó manifestación alguna respecto de la comunicación anteriormente referenciada.

En consecuencia, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo (...)"

Así las cosas, se evidencia que la Autorización Temporal PJ3-16301 se encuentra vencida desde el día 24 de abril de 2021 y que revisado el Sistema integrado de gestión ANNA MINERIA, el municipio de Chinavita no realizó manifestación alguna respecto del trámite de prórroga aunado a que, en la visita de fiscalización del 2023, se evidencia que dentro del área no se están adelantando labores razón por las cual la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Ahora bien, en lo concerniente al tema de prórroga de las autorizaciones temporales, es menester indicar que el Código de Minas no contempló este aspecto en particular y, ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho o en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo 3º de la ley 685 de 2001, que señala expresamente que: "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N.º PJ3-16301"

Es así como la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013 y el Decreto Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, regulan los elementos necesarios para confirmar que se logren los fines señalados en el artículo 16 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, con la solicitud de prórroga. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prórroga de las Autorizaciones Temporales es un acto bilateral, por lo que, para llevar a cabo una evaluación objetiva de esta solicitud, es necesario considerar los aspectos técnicos, económicos, sociales, ambientales y jurídicos, regulados en la citada normatividad.

De otra parte, en el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013, en su artículo 58 señaló:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos. La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años."

De conformidad con el artículo transcrito, las autorizaciones temporales, son para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, la cual tiene su fundamento en la constancia que expida la Entidad pública para la cual se realiza la obra, con base en este presupuesto se procederá a resolver dicha solicitud.

De una revisión juiciosa y acuciosa del expediente contentivo de la Autorización Temporal PJ3-16301, se tiene que el término de la autorización temporal se concedió hasta el 23 de abril de 2021 y la solicitud de prórroga se presentó el 02 de febrero del 2021, esto es, con anterioridad al vencimiento de la autorización, no obstante se evidencia que la solicitud fue presentada por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Chinavita, lo que evidencia una falta de legitimación para realizar la solicitud ya que el municipio de Chinavita se encuentra representando legalmente por el Alcalde Municipal.

Como se mencionó anteriormente, tal situación fue informada a los solicitantes por medio del oficio de salida N.º 20219030705091 de 18 de marzo de 2021, y que revisado el expediente hasta la fecha de proyección del presente proveído no fue subsanado ni refrendado razón por la cual al encontrarse vencido el término por medio del cual se concedió la Autorización temporal y ante la falta de legitimación por activa se procederá a rechazar la solicitud de prórroga debatida. Lo anterior sin perjuicio que la Alcaldía Municipal de Chinavita, pueda en cualquier momento iniciar los trámites pertinentes para obtener por parte de la Autoridad Minera una nueva Autorización Temporal.

Ahora bien, los artículos sexto, séptimo y decimo de la Resolución No. 000414 del 13 de marzo de 2015, establecen:

"ARTICULO SEXTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas. El MUNICIPIO DE CHINAVITA, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberán allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. El MUNICIPIO DE CHINAVITA, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO DECIMO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas."

De igual manera el artículo 118 del Código de Minas vigente, en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 118. REGALÍAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N.º PJ3-16301"

De conformidad con lo anterior, las obligaciones inherentes a la Autorización Temporal objeto del presente proveído se causaron hasta el veintitrés (23) de abril del 2021, por lo que de conformidad con las conclusiones del informe de inspección de campo PARN-429 de fecha 02 de noviembre de 2023, producto de la visita realizada al área de la Autorización Temporal PJ3-16301 el día 03 de octubre de 2023, se concluye principalmente que no se encontró actividad minera de explotación, razón por la cual esta Autoridad se apartará de imponer multa por las correcciones a los Formatos Básicos Mineros requeridos en vigencia de la Autorización Temporal así como tampoco se impondrá multa o se harán otros requerimientos respecto de informaciones requeridas con posterioridad al 23 de abril de 2021, cuando no se tenía claridad del otorgamiento de la prórroga solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, radicada el 20211000980222 de 2 de febrero de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al MUNICIPIO DE CHINAVITA, identificado con NIT No. 891.801.357- 4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, el municipio de CHINAVITA, como beneficiario de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción eventualmente explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal PJ3-16301.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de CHINAVITA, Departamento de BOYACÁ. Así mismo, remitir copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al MUNICIPIO DE CHINAVITA identificado con Nit. 891.801.357-4, beneficiario de la Autorización Temporal No. PJ3-16301, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado CSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-NOBSA
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00490

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000788** de fecha dos (02) de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **PJ3-16301 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.PJ3-16301”** fue notificada al **MUNICIPIO DE CHINAVITA** mediante aviso con radicado 20249030999321 recibido el día veinticuatro (24) de octubre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000831

(19 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2008, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ, y la Sociedad Comercial GOLIAT S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No ICQ-0800148X, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 285 Hectáreas y 1.841 Metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA y SOTAQUIRA, departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN, el 16 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. 003047 de fecha 24 de mayo de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social de GOLIAT S.A., por GOLIAT S.A.S, con NIT.830139442-1; para efectos dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X.

El título NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la autoridad minera

El título NO cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad competente

Mediante Radicado No 20241002980022 del 08 marzo de 2024, el señor HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la Sociedad GOLIAT S.A.S, titular del contrato de Concesión No. ICQ-0800148X, presento renuncia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero ICQ-0800148X y mediante Concepto Técnico PARN No 662 de 12 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No ICQ-0800148X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres II, III y IV trimestre dl año 2023 toda vez que se encuentran bien liquidados, se reportan en ceros (0) y están firmados por el declarante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X"

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO dado que a la fecha de elaboración del presente informe, revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento del requerimiento por una sola vez bajo apremio de multa realizado a través del Auto PARN No. 1498 de 18 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No 128 de 19 de octubre de 2023, en cuanto a allegar las correcciones y adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 941 del 11 de septiembre de 2023, en su numerales 3.1.3 y 3.2.3, teniendo en cuenta que mediante Radicado No 20241002980022 del 08 marzo de 2024, el titular allega solicitud de renuncia al contrato de concesión.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO dado que a la fecha de elaboración del presente informe, revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, así como el expediente Digital se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado, bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1529 de 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de 289 de julio de 2020, frente a la presentación del Acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente, otorgue la licencia ambiental o en su defecto, la presentación de una constancia de trámite con vigencia no mayor a 90 días emitida por la autoridad ambiental competente, toda vez que no se evidencia su presentación, teniendo en cuenta que mediante Radicado No 20241002980022 del 08 marzo de 2024, el titular allega solicitud de renuncia al contrato de concesión.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO dado que, a la fecha de elaboración del presente informe, revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1045 del 16 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 068 de fecha 17 de junio de 2022.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No ICQ-0800148X allegada por el titular mediante Radicado No. 20241002980022 del 08 marzo de 2024, teniendo en cuenta que:

- La Solicitud fue presentada y se encuentra firmada por el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar, en calidad de representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S, titular del contrato.
- El Contrato de Concesión No ICQ-0800148X, se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la solicitud (08 de marzo de 2024).

3.6 INFORMAR al titular minero que la póliza minero ambiental No 11-43-101022364, emitida por Seguros Del Estado S.A, con una vigencia desde el 16/FEB/2024 hasta 16/FEB/2025 y un valor asegurado de Ciento setenta y cinco Mil Pesos M/cte (\$175.000); allegada a través de la plataforma de Anna minería bajo radicado No 91307 -0 y evento No 539627 del 26 de febrero de 2024, fue evaluada técnicamente con tarea No. 15220115, Se remite a jurídica para su evaluación y una vez se cuente con el resultado, se notificará mediante acto administrativo en su debida forma.

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2023, radicado bajo el No. 91341 -0 y evento No 539773 del 26 de febrero de 2024 allegado a través de la plataforma ANNA MINERÍA, fue evaluado con tarea No. 15225235. Se remite a jurídica para su evaluación y una vez se cuente con el resultado; se notificará mediante acto administrativo en su debida forma.

3.8 El Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Mediante Auto PARN No 05084 de 24 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No 081 de 27 de mayo de 2024, que acogió el concepto Técnico PARN No 662 de 12 de abril de 2024 se dispuso lo siguiente:

"(...) 3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero ICQ-0800148X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero a la sociedad titular:

3.1. APROBACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X"

1. Aprobar los formularios de declaración de producción, liquidación y el pago de las regalías mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres II, III y IV trimestre del año 2023.

3.2. REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación correspondiente al I trimestre de 2024, lo cual se otorga el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular minero que la evaluación jurídica del Formato Básico Minero Anual 2023, radicado bajo el No. 91341 -0 y evento No 539773 del 26 de febrero de 2024 con tarea No. 15225235 será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por el aplicativo AnnA Minería.

2. Informar al titular minero que la evaluación jurídica de la póliza minero ambiental No 11-43-101022364, emitida por Seguros Del Estado S.A, con una vigencia desde el 16/FEB/2024 hasta 16/FEB/2025 allegada a bajo radicado No 91307 -0 y evento No 539627 del 26 de febrero de 2024, con tarea No. 15220115, será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por el aplicativo AnnA Minería.

3. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN 662 del 12 de abril de 2024.

5. Informar que mediante Auto PARN No 1529 de 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de 289 de julio de 2020, Auto PARN No. 1498 de 18 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No 128 de 19 de octubre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

6. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

7. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

8. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.

Mediante Auto PARN No 903-4907 de 24 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No 115 de 26 de julio de 2024, se dispuso lo siguiente:

"(..) DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero **ICQ-0800148X**, se aprueba la póliza minero ambiental No. 11-43-101022364, con radicado No 91307-0 del 26 de febrero de 2024, expedida por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X"

Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 16/02/2024 hasta el 16/02/2025, con un valor asegurado de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000). (...)"

En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No 662 de 12 de abril de 2024 el Contrato de Concesión Minera ICQ-0800148X, **se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia con radicado 20241002980022 del 08 marzo de 2024.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No ICQ-0800148X y teniendo en cuenta que el día 08 de marzo de 2024 fue radicada la petición No. 20241002980022 del 08 marzo de 2024, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión No ICQ-0800148X, cuyo titular es la sociedad GOLIAT S.A.S, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No 662 de 12 de abril de 2024 el Contrato de Concesión Minera ICQ-0800148X, se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia.

Ahora bien, en relación con las obligaciones pendientes de cumplimiento, como los son Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se manifestó lo siguiente:

"(...) Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X"

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad GOLIAT S.A.S se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No ICQ-0800148X y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No ICQ-0800148X

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su séptima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X, sociedad GOLIAT S.A.S, con NIT.830139442-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X, cuyo titular minero es la sociedad GOLIAT S.A.S, con NIT.830139442-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular GOLIAT S.A.S para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Paipa y Sotaquirá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No. ICQ-0800148X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-0800148X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Sociedad GOLIAT S.A.S a través de su representante legal señor HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-0800148X, en la calle 85 # 14ª 50 Chicalá Barrio Vergel, Ibagué – Tolima, correo electrónico mineriadecolombia@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO . - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.20 16:35:59 -05'00'
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Revisó: Luisa Moreno, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00011

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000831** de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **ICQ-0800148X** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800148X**” se entiende notificada por conducta concluyente **HÉCTOR FERNANDO GARZÓN** en calidad de representante legal de la sociedad **GOLIAT S.A.S.** mediante radicado 20241003511932 del treinta y uno (31) de octubre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los ocho (08) días del mes de enero de 2025.

CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA (E)

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 2020 (0001027)

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ARTICULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC-001027 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJS-08261. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 000287 del 06 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. RJS-08261, a la sociedad CONCESION DEL SISGA S.A.S., para la explotación de 600.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con el destino a la *“FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN CON ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR TRANSVERSAL DEL SISGA, DE ACUERDO AL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO”*, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE GACENO departamento de BOYACA; por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual tuvo lugar el día 24 de abril de 2017 y hasta el 12 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. VSC-001027 del 12 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 2020, se declaró la TERMINACION por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJS-08261, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la sociedad CONCESION DEL SISGA S.A.S, identificada con Nit. 900860441-9.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión de la Resolución VSC-001027 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No RJS-08261, se observa que por error involuntario, en la parte resolutive de los artículos primero y cuarto de la Resolución VSC-001027 del 12 de noviembre de 2019, la razón social de la sociedad titular se digitó *“CONCESION DEL SISGA S.A”* siendo la correcta CONCESION DEL SISGA S.A.S; así mismo, en el Parágrafo del Artículo Tercero de la misma Resolución, la placa del título minero se digitó *“SD5-09041”* siendo la placa correcta la No RJS-08261, razón por la cual, se hará la respectiva corrección, conforme lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ARTICULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC-001027 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJS-08261. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establece el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*

Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el Artículo Primero de la Resolución VSC-001027 del 12 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la TERMINACION por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No. RJS-08261, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la sociedad CONCESION DEL SISGA S.A.S, identificada con Nit. 900860441-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARAGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad CONCESION DEL SISGA S.A.S., abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. “*

ARTICULO SEGUNDO. - Corregir el Parágrafo del artículo Tercero de la Resolución No VSC-001027 del 12 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

*“**PARAGRAFO:** Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal RJS-08261 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.”*

ARTICULO TERCERO. - Corregir el Artículo Cuarto de la Resolución VSC-001027 del 12 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESION DEL SISGA S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de esta providencia, de no ser posible procédase la notificación por aviso.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ARTICULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC-001027 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJS-08261. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESION DEL SISGA S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de esta providencia, de no ser posible procedase la notificación por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogado (a) PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtro: Denis Rocío Hurtado León – Abogda VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00480

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 0001027** del veintiséis (26) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente **No. RJS-08261 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ARTICULOS DE LA RESOLUCIÓN VSC-001027 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJS-08261. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20249031008881 al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal de la sociedad **CONCESION DEL SISGA S.A.S.** recibido el día veintidós (22) de noviembre de 2024 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla